

11378 ORDEN de 4 de marzo de 1976 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal en Portillo (Valladolid).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Portillo (Valladolid) solicitando la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad;

Visto asimismo, el concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Valladolid, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y el Jefe de la Oficina Técnica del Centro Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952.

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública Municipal de Portillo (Valladolid).

Segundo.—Aprobar el concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Portillo y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Valladolid.

Tercero.—Aprobar los Reglamentos de régimen interno y de préstamo de libros de la referida Biblioteca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Manuel Olivencia Ruiz.

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

11379 ORDEN de 31 de marzo de 1976 por la que pasan a Centros estatales los del Patronato Provincial de la Vivienda «Francisco Franco», del Gobierno Civil de Alicante, cuyo Consejo Escolar Primario desaparece.

Ilmo. Sr.: La Orden de 3 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del día 13) da normas para las Escuelas de Enseñanza Primaria en régimen de Consejo Escolar Primario y establece en el punto cuarto que los Centros de Patronato dependientes de la Administración del Estado se transformarán en Centros estatales.

Vistos los informes favorables enviados por la Delegación Provincial, la Inspección de Enseñanza Primaria de Alicante, así como el informe de cesión de los locales hecho por el excelentísimo señor Gobernador Civil de Alicante,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La incorporación como Centros estatales de los tres Centros siguientes:

Colegio mixto «General Moscardó», sito en avenida Ejércitos Españoles, número 3, de Alicante, que consta de 18 unidades escolares (14 de Educación General Básica y dos de Preescolar).

Escuela mixta «San Mauro», sita en la barriada del mismo nombre de Alcoy y que consta de seis unidades escolares (cuatro de Educación General Básica y dos de Preescolar).

Escuela «José Antonio», sita en la barriada El Melló-Amadrá de Elda, y que consta de cuatro unidades escolares de Educación General Básica.

Segundo.—La extinción del Consejo Escolar Primario del Patronato Provincial de la Vivienda «Francisco Franco», creado por resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 20 de agosto de 1966 y su Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1969.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Manuel Olivencia Ruiz.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO

11380 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la «Empresa Nacional del Petróleo, S. A.» (ENPETROL).

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial para la «Empresa Nacional del Petróleo, Sociedad Anónima» (ENPETROL), y

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional del Combustible, con escrito de fecha 27 de abril de 1976, ha remitido

el texto del expresado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberante el día 9 de abril del año en curso, acompañando el acta de otorgamiento e informe del Presidente del Sindicato Nacional mencionado;

Resultando que previo informe de la Comisión constituida por el artículo 3.º del Decreto 696/1975, el Convenio fue sometido a la consideración del Consejo de Ministros que, en su reunión del día 21 de mayo de 1976, ha autorizado la homologación del mismo con las adaptaciones siguientes:

1. El incremento salarial calculado sobre los del Convenio anterior se fija en el 16,4 por 100, que equivale al ICV de los doce meses precedentes y tres puntos, menos el 0,70 por 100 por vacaciones, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que venían percibiéndose en diciembre de 1975, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.

2. Los salarios inicialmente establecidos, con la adaptación anterior, habrán de mantenerse inalterables durante el primer año;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como disponer su inserción en el Registro de la misma y su publicación, de acuerdo con los artículos decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario, y que de acuerdo con los Decretos 696 y 2931, ambos de 1975, ha sido autorizado por el Consejo de Ministros, se estima procedente su homologación con las adaptaciones impuestas por el citado Alto Organismo;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección general acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la «Empresa Nacional del Petróleo, Sociedad Anónima» (ENPETROL), suscrito el día 9 de abril de 1976, con las adaptaciones siguientes:

1. El incremento salarial calculado sobre los del Convenio anterior se fija en el 16,4 por 100, que equivale al ICV de los doce meses precedentes y tres puntos, menos el 0,70 por 100 por vacaciones, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación, a los salarios que venían percibiéndose en diciembre de 1975, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.

2. Los salarios inicialmente establecidos, con la adaptación anterior, habrán de mantenerse inalterables durante el primer año.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, a la que se hará saber que, de acuerdo con el artículo decimocuarto-dos de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de mayo de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO, S. A.

(ENPETROL)

CAPITULO I

SECCION 1.ª AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación a la totalidad de los Centros de trabajo de la «Empresa Nacional del Petróleo, S. A.» (ENPETROL).

Art. 2.º *Ambito funcional.*—Siendo la actividad preferente de la Sociedad la de refinado de petróleo y sus derivados, se deja expresamente convenido que quedan incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio únicamente las actividades sometidas a la Ordenanza Laboral para las Industrias de Refinado de Petróleos, con exclusión específica de las reguladas por las Ordenanzas Laborales de Construcción y Obras Públicas, Ordenanza Siderometalúrgica y Ordenanza Laboral para la Marina Mercante.

Art. 3.º *Ambito personal.*—El presente Convenio Colectivo es de aplicación personal a todos los trabajadores fijos de la plantilla de la Empresa, sujetos al ámbito funcional de su vigencia, excepto los mandos superiores de ex-ENTASA y el denominado personal no reglamentado de ex-ENCASO,

excluidos por contrato individual y anteriores Convenios Colectivos, respectivamente.

Este personal será incluido en el nivel salarial correspondiente y, por tanto, incluido en el ámbito personal del Convenio, si así lo solicita individualmente o a través de sus representantes.

Será excluido del ámbito de este Convenio el personal superior de ex-REPESA y ex-ENCASO que lo solicite, siguiendo el mismo procedimiento.

SECCION 2.ª VIGENCIA, DURACION, PRORROGAS Y RESOLUCION

Art. 4.º *Vigencia*.—Las normas derivadas del presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de enero de 1976.

Art. 5.º *Duración, prórrogas y resolución*.—La duración del presente Convenio será de dos años, a partir de su entrada en vigor, finalizando el día 31 de diciembre de 1977 y entendiéndose anual y automáticamente prorrogado si en el plazo de tres meses anteriores a la fecha de su terminación no se hubiera pedido la rescisión o revisión en forma legal.

Art. 6.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible; y a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente.

SECCION 3.ª COMPENSACION, ABSORCION Y GARANTIA PERSONAL

Art. 7.º En cuanto a compensación y absorción, se estará a lo legislado sobre la materia o que se dicte en el futuro.

Art. 8.º *Garantía personal*.—Se respetarán las situaciones personales que, con carácter global, excedan del pacto, manteniéndose estrictamente a título personal y entendidas como cantidades líquidas.

Art. 9.º La interpretación de lo dispuesto en la presente sección es competencia de la Comisión Paritaria del Convenio, establecida en el artículo 11.

SECCION 4.ª VINCULACION A LA TOTALIDAD

Art. 10. Si el Ministerio de Trabajo no aprobase en su momento alguna de sus cláusulas, en su actual redacción, las partes deberán reunirse para considerar si cabe su modificación, manteniendo la vigencia del resto del articulado, o si, por el contrario, la modificación de alguna o algunas cláusulas obliga a revisar la totalidad del texto del Convenio.

CAPITULO II

Comisión paritaria

Art. 11. Se crea la Comisión Paritaria del Convenio como Órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 12. Las funciones y actividades de la Comisión Paritaria no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos y con el alcance regulador de dicho texto legal. En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral sindical competente.

Art. 13. La Comisión Paritaria, que tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional del Combustible, se compondrá de un Presidente, un Secretario y ocho Vocales, cuatro por cada una de las representaciones y dos asesores jurídicos en representación, respectivamente, de las secciones social y económica.

Art. 14. El Presidente de la Comisión Paritaria será el Presidente del Sindicato Nacional del Combustible o persona en quien delegue.

Art. 15. El Secretario será el del Sindicato Nacional del Combustible.

Art. 16. Los Vocales serán designados respectivamente por la representación económica y social actuante en el Convenio, de entre las personas que han concurrido a las deliberaciones del mismo, debiendo recaer la designación de los representantes sociales en un Vocal por cada Centro de trabajo.

Art. 17. Los asesores jurídicos serán designados libremente por los Vocales de ambas representaciones.

Art. 18. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Paritaria de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentaria prevista, previa al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas competentes.

CAPITULO III

Sistema retributivo

SECCION 1.ª REVISION AUTOMATICA DE RETRIBUCIONES, HABERES ASIGNADOS Y ANTIGÜEDAD

Art. 19. *Revisión automática de retribuciones por carestía de vida*.—Consecuente con el criterio unificador en materia

de política salarial, se extiende desde el 1 de enero de 1976 a todo el personal de ex-ENCASO y ex-ENTASA, vinculado por este Convenio, la actualización automática de retribuciones por carestía de vida, a que se refiere el artículo 97 del Reglamento de Régimen Interior de la Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A.

Este beneficio lo disfrutará el personal de ex-ENCASO y ex-ENTASA mientras lo perciba el personal de ex-REPESA.

Si al finalizar el primer semestre de 1977 el aumento del índice medio del coste de la vida fuera igual o superior a un 5 por 100, se abonará su importe en concepto de anticipo a cuenta del que corresponda aplicar en 1 de enero de 1978 y, por tanto, sin que tenga carácter acumulativo, en cada paga ordinaria y extraordinaria del segundo semestre, el importe de aplicar al asignado y antigüedad de todos los Centros y al Plus de Tarragona, el índice medio que para el primer semestre resulte como consecuencia de los datos facilitados por el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 20. *Haberes asignados*.—Con objeto de conseguir la máxima aproximación de las tablas de asignados para todo el personal de ENPETROL, el asignado de ex-ENTASA (Tarragona), constituido por sus actuales bases más los pluses de peligrosidad y asistencia, se incrementarán en el 14 por 100. El 4 por 100 restante, hasta llegar al 18 por 100, se abonará como «Plus Tarragona».

De acuerdo con lo anterior, las tablas de asignados serán las siguientes:

EX-REPESA/EX-ENCASO/EX-ENTASA (MADRID)

Niveles	Asignado año 1976	Asignado mes 1976
1	1.173.515	83.822
2	1.022.373	73.027
3	871.285	62.233
4	755.691	53.978
5	684.556	48.897
6	542.302	38.736
7	497.847	35.560
8	435.616	31.115
9	373.385	26.670
10	311.154	22.225
11	257.811	18.415
12	240.036	17.145
13	222.260	15.876
14	213.372	15.241
15	204.468	14.605
16	186.693	13.335

EX-ENTASA (TARRAGONA)

Niveles	Asignado año 1976	Asignado mes 1976
0	204.192	14.585
1	220.152	15.725
2	230.782	16.484
3 A	246.742	17.624
3 B	268.032	19.145
4 A	278.662	19.904
4 B	299.952	21.425
5 A	310.582	22.184
5 B	331.872	23.705
6	353.147	25.225
7 A	401.027	28.645
7 B	422.302	30.164
8	459.552	32.825
9	523.392	37.385
10 A	592.547	42.325
10 B	629.782	44.984
11 A	672.347	48.025
11 B	714.912	51.065
12 A	757.462	54.104
12 B	810.672	57.905
12 C	863.877	61.705

En 1977 los asignados se obtendrán actualizando con el índice medio del coste de vida, conforme a lo dispuesto en el artículo 19, las cantidades resultantes de incrementar los asignados correspondientes a 1976 en el «Plus de nivel» y la «Paga lineal», previamente igualada a 39.773 pesetas brutas. Por consiguiente, las cantidades que servirán de base para su actualización con el incremento del índice medio del coste de vida de 1976 serán las siguientes:

EX-REPESA/EX-ENCASO
EX-ENTASA (MADRID)

Niveles	Cantidades base año	Niveles	Cantidades base año
1	1.213.288	9	413.158
2	1.062.146	10	359.223
3	911.038	11	314.017
4	795.464	12	298.992
5	724.329	13	283.889
6	582.075	14	276.357
7	537.620	15	268.811
8	475.389	16	253.747

EX-ENTASA (TARRAGONA)

Niveles	Cantidades base año	Niveles	Cantidades base año
0	267.484	7 B	462.075
1	280.924	8	499.325
2	289.876	9	563.165
3 A	303.316	10 A	632.320
3 B	321.244	10 B	669.555
4 A	330.196	11 A	712.120
4 B	348.124	11 B	754.685
5 A	357.076	12 A	797.235
5 B	375.004	12 B	850.445
6	392.920	12 C	903.650
7 A	440.800		

Art. 21. *Antigüedad*.—En 1976 para todo el personal de ENPETROL, excepto el de ex-ENTASA (Tarragona), se mantiene el valor del trienio en el 3,5 por 100 del haber asignado. Para este mismo año y para el personal de ex-ENTASA (Tarragona) se actualizará su tabla de antigüedad en el 18 por 100. Los valores de ex-ENTASA (Tarragona) son los siguientes:

Niveles	Valores
12 y 11	1.416
10 y 9	1.121
8 y 7	885
6 y 5	787
4, 3, 2, 1 y 0	708

Esta tabla se actualizará para 1977 con el índice medio del coste de vida.

En 1977, para todo el personal de ENPETROL, excepto el de ex-ENTASA (Tarragona), se establecerá una tabla por niveles aplicando el 4 por 100 a los asignados de 1976 incrementados en el Plus de nivel y actualizados con el coste de vida. Esta tabla se actualizará en lo sucesivo con el índice medio del coste de vida, quedando así incorporado al Reglamento de Régimen Interior de ex-REPESA en sustitución del primer párrafo del artículo 102 del mismo.

Para todo el personal de ENPETROL los aumentos por años de servicio se percibirán desde el día primero del trimestre en que se devenguen, cualquiera que sea la fecha del mismo en que venza, modificándose así el párrafo cuarto del artículo 102 del Reglamento de Régimen Interior de REPESA.

Art. 22. *Plus de desplazamiento*.—Este Plus queda fijado para 1976 en las siguientes cuantías:

Ex-ENTASA (Tarragona), 75 pesetas/día.

Resto del personal de ENPETROL, 60 pesetas/día.

En 1977 se unifica este Plus en la cuantía de 75 pesetas/día para todo el personal de ENPETROL.

Se absorben con este Plus los de Convenio y transporte que percibía el personal de ex-ENCASO.

Art. 23. *Plus de nivel*.—Al objeto de mejorar la retribución de los niveles inferiores, se establece un Plus de nivel de las siguientes cuantías año:

EX-REPESA/EX-ENCASO
EX-ENTASA (MADRID)

Niveles	Plus	Niveles	Plus
10	8.296	14	23.212
11	18.433	15	24.570
12	19.183	16	27.281
13	21.856		

EX-ENTASA (TARRAGONA)

Niveles	Plus	Niveles	Plus
5 B	3.359	3 A	16.801
5 A	6.721	2	19.321
4 B	8.399	1	20.999
4 A	11.761	0	23.519
3 B	13.439		

Como se ha indicado anteriormente, este Plus pasará a formar parte del asignado en 1977.

Art. 24. *Plus de relevo*.—Para 1976 se aplica al personal de ex-ENCASO el 2,5 por 100 sobre el haber asignado. Este porcentaje se fija para 1977 en el 5 por 100.

Art. 25. *Plus de turnicidad*.—Con efectos de 1 de enero de 1976 se fija la cuantía de este Plus en 48 pesetas/día para el personal procedente de ex-REPESA y ex-ENCASO, unificándolo así al de ex-ENTASA y siguiendo para su aplicación las normas contenidas en la Ordenanza para las Industrias de Refino de Petróleos, sin perjuicio de las condiciones individuales más beneficiosas.

Art. 26. *Plus de nocturnidad*.—Con efectos de 1 de enero de 1976 se fija la cuantía de este Plus en 64 pesetas/día para el personal de ex-REPESA y ex-ENCASO.

El aumento de 14 pesetas/día que la nueva cuantía supone para el personal de ex-REPESA no será absorbible por la valoración de puestos de trabajo.

Art. 27. *Plus Tarragona*.—En 1976, como se ha indicado anteriormente, este Plus resulta de aplicar el 4 por 100 a los valores del asignado considerados en 1975, en la tabla de ex-ENTASA (Tarragona).

Sus valores, por nivel, son los siguientes:

Niveles	Plus Tarragona año	Plus Tarragona mes
0	7.165	512
1	7.725	552
2	8.098	578
3 A	8.658	618
3 B	9.405	672
4 A	9.778	698
4 B	10.525	752
5 A	10.898	778
5 B	11.645	832
6	12.391	885
7 A	14.071	1.005
7 B	14.818	1.058
8	16.125	1.152
9	18.365	1.312
10 A	20.791	1.485
10 B	22.098	1.578
11 A	23.591	1.685
11 B	25.085	1.792
12 A	26.578	1.898
12 B	28.445	2.032
12 C	30.312	2.165

En lo sucesivo, este Plus se actualizará de igual forma que el asignado.

Art. 28. *Compensación por transporte*.—Al personal del Centro de trabajo de Puertollano le será abonado el importe del billete del autobús, desde los puntos que señale la dirección en colaboración con el Jurado al Centro de trabajo, excepto al personal transportado actualmente por cuenta de la Empresa, que continuará con este sistema.

SECCION 3.ª HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 29. Se establecen las siguientes tablas para 1976, con base en los principios existentes en el Centro Industrial de Tarragona:

ENPETROL, excepto ex-ENTASA (Tarragona)

Nivel	Base	25 %	40 %	50 %	60 %
6	287,12	358,90	401,97	430,68	459,39
7	263,58	329,48	369,01	395,37	421,73
8	230,63	288,29	322,68	345,95	369,01
9	205,00	256,25	287,00	307,50	328,00
10	173,68	217,10	243,15	260,52	277,89
11	156,60	195,75	219,24	234,90	250,56
12	139,51	174,39	195,31	209,27	223,22
13	122,44	153,05	171,42	183,66	195,90
14	108,19	135,24	151,47	162,29	173,10
15	102,51	128,14	143,51	157,77	164,02
16	93,96	117,45	131,54	140,94	150,34

EX-ENTASA (Tarragona)

Nivel	Base	25 %	40 %	50 %	60 %
7 B	210,70	263,38	294,98	316,05	337,12
7 A	199,31	249,14	279,03	298,97	318,90
6	173,68	217,10	243,15	260,52	277,89
5 B	162,30	202,88	227,22	243,45	259,68
5 A	150,90	188,63	211,26	226,35	241,44
4 B	145,21	181,51	203,29	217,82	232,34
4 A	133,82	167,28	187,35	200,73	214,11
3 B	128,11	160,14	179,35	192,17	204,98
3 A	116,74	145,93	163,44	175,11	186,78
2	108,19	135,24	151,47	162,29	173,10
1	102,51	128,14	143,51	157,77	164,02
0	93,96	117,45	131,54	140,94	150,34

En el año 1977 estas tablas se incrementarán con el índice medio del coste de vida.

La base de las tablas anteriores será incrementada en cada caso con la antigüedad correspondiente.

Art. 30. Compensación por régimen de trabajo de Técnicos de Grado Medio:

Personal ex-ENCASO (Puertollano):

Para todo el personal con titulación de Grado Medio, reconocida por la Empresa, con carácter de compensación al régimen de trabajo, se establecen las siguientes gratificaciones:

Jornada normal, 1.000 pesetas brutas/mes.

Jornada a turnos, 4.000 pesetas brutas/mes.

No obstante, dicho personal podrá renunciar individualmente a este sistema y solicitar el cobro de las horas extraordinarias efectuadas.

El personal técnico no incluido en el grupo anterior, homologado a los niveles seis y siete y que hasta la fecha venía percibiendo los importes de las horas extraordinarias realizadas, podrán optar al régimen de gratificaciones indicado en el párrafo primero, previa solicitud en la Oficina de Relaciones Laborales de su Centro de Trabajo.

Personal ex-ENTASA (Tarragona):

Para el personal del Centro de Trabajo de Tarragona encuadrado en los niveles 9 y 10 A y B, y el 8, que en la actualidad no percibe horas extraordinarias, excepción hecha de los Titulados de Grado Superior, se establece el mismo régimen de gratificaciones indicado para Ex-ENCASO.

No obstante, dicho personal podrá renunciar individualmente a este sistema y solicitar el cobro de las horas extraordinarias efectuadas.

Personal ex-REPESA (Cartagena):

Los Técnicos Titulados de Grado Medio y Técnicos Especializados de los niveles 6 y 7, que hasta la fecha venían percibiendo los importes de las horas extraordinarias realizadas podrán acogerse a este régimen de compensación si así lo solicitan.

SECCION 4.ª COMPENSACION POR BENEFICIOS

Art. 31 Durante la vigencia del presente convenio, y ante la imposibilidad de aplicar las fórmulas establecidas en los antiguos convenios de Repesa y Encaso, se establece un sistema compensatorio para todo el personal sobre la base de los haberes asignados que figuran en las tablas salariales.

El procedimiento de compensación establecido como tal resultado de negociación no tiene su origen ni en las toneladas producidas ni en las ventas de los productos, siendo, por tanto, su resultado consecuencia del acuerdo a que se ha llegado, que no condiciona para convenios sucesivos en su cuantía ni en su procedimiento.

El acuerdo adoptado hace referencia al abono para el año 1977, correspondiente al ejercicio de 1976, de las siguientes cantidades:

Personal de ex-Repesa, 1,4 de su asignado mensual de 31 de diciembre de 1976.

Personal de ex-Entasa, 1,2 de su asignado mensual de 31 de diciembre de 1976.

Personal de ex-Encaso, 1,0 de su asignado mensual de 31 de diciembre de 1976, pasando a percibir, en el año 1978, correspondiente al ejercicio de 1977, todo el personal de Enpetrol, 1,4 de los asignados mensuales de 31 de diciembre de 1977.

El personal de ex-Entasa Madrid percibirá como compensación de beneficios en el año 1977, correspondiente al ejercicio de 1976, 1,2 de los asignados que les correspondan después de la homologación.

Para el año 1978, correspondiente al ejercicio de 1977, el personal de ex-Entasa Tarragona percibirá por este concepto las mismas cantidades que el resto del personal de Enpetrol, con la matización que supone la existencia de subniveles en dicho centro de trabajo.

Los beneficios correspondientes al ejercicio de 1975 los percibirá el personal de ex-Entasa en cuantía de su base de 1975, incrementando en un 18 por 100.

El pago de la compensación por beneficios se efectuará, el 50 por 100, en la primera quincena de septiembre, y el resto, en la primera quincena del mes de marzo siguiente.

SECCION 5.ª GRATIFICACIONES ESPECIALES

Art. 32. Valoración.—Para el personal de ex-Repesa se mantiene el sistema vigente a efecto del cálculo del valor del punto para 1976.

En 1977 y años sucesivos, mientras no se cambie el sistema, los puntos que excedan de los actuales teóricos por nivel se abonarán con el valor del punto del año anterior incrementado con el índice medio del coste de vida.

Art. 33. Gratificación de convenio.—Se establece para el año 1976 una gratificación lineal de 4.500 pesetas brutas. Dicha cantidad se abonará simultáneamente con la paga lineal establecida en este convenio.

Para 1977 dicha gratificación se incrementará con el índice medio de aumento del coste de la vida. La fecha de su abono se acordará conjuntamente por la Dirección de la Empresa y el Jurado Central.

Art. 34. Paga lineal.—A la firma del Convenio Colectivo se abonará una paga lineal de las siguientes cuantías:

Personal ex-Repesa, 39.773 pesetas brutas/año.

Personal ex-Encaso y ex-Entasa, 34.091 pesetas brutas/año.

CAPITULO IV

Jornada y vacaciones

Art. 35. Jornada intensiva.—La Empresa accede a la petición de ampliar a tres meses la jornada intensiva, recuperable en el centro de trabajo de Cartagena desde 1976.

En el centro de trabajo de Tarragona, para el año 1977, se establece la jornada intensiva de tres meses recuperables. Para 1978, dadas las circunstancias de puesta en marcha, se estudiará entre el Jurado y la Dirección del Centro las posibilidades de implantación para dicho año.

Los demás centros mantienen las condiciones actuales.

Art. 36. Vacaciones.—Se establecen 22 días laborales para el personal con jornada de lunes a viernes, y 25 para el personal con jornada de lunes a sábado, respetándose las condiciones más beneficiosas, si las hubiere, para el personal actualmente en plantilla.

CAPITULO V

Mejoras sociales

Art. 37. Ayuda escolar.—A partir del curso 1976-1977 se extienden a todo el personal de Enpetrol los beneficios que por ayuda escolar venían percibiendo los trabajadores de ex-Repesa. Se establece en 2.000 pesetas la prestación mínima por este concepto. Para los cursos 1976-1977 y 1977-1978, se actualizarán todos los valores con el índice medio del coste de vida aplicado al asignado en los años que empiece el curso escolar.

Art. 38. Asistencia sanitaria.—Desde la firma del Convenio, la Empresa afiliará en la Sociedad Médica Sanitas a todo el personal encuadrado en el Centro de Trabajo de Madrid. No obstante, a aquel personal que en la actualidad tenga contratados los servicios médicos en otra Sociedad, la Empresa le abonará, previa justificación, el importe equivalente a su póliza con Sanitas.

Para el personal del Centro de trabajo de Tarragona la Dirección y el Jurado de aquel Centro decidirán su afiliación a la Sociedad Médica que convengan.

Es propósito de la Dirección de la Empresa dotar a la Planta de Puertollano de los Servicios Médicos adecuados, tanto en lo que se refiere a su ubicación como a la dotación del personal facultativo y medios materiales que se consideren necesarios para una adecuada atención al personal.

Art. 39. Protección familiar por matrimonio.—Desde 1 de enero de 1977 se hacen extensivos, para el personal de ex-ENCASO y ex-ENTASA los beneficios contenidos en el artículo 204 del Reglamento de régimen interior de REPESA.

Art. 40. Seguridad Social complementaria.—Las prestaciones complementarias de que disfruta el personal de ex-REPESA se extienden a todo el personal de ENPETROL, siendo, por tanto, de aplicación lo dispuesto en los artículos 202 y 203 de su Reglamento, en el que el apartado d) del 203 queda redactado como sigue: «Si algún trabajador, cumplidos los sesenta años, fuese requerido por la Dirección de la Empresa para adelantar el momento de la jubilación y éste se negara a ello, podrá continuar en activo hasta que alcance la edad de sesenta y cinco años, pero perdiendo los derechos máximos en que consiste esta mejora.

Recíprocamente, todo trabajador, cumplida la edad de sesenta años, podrá solicitar de la Dirección su jubilación anticipada, y si ésta accediese a ello se le aplicarán íntegramente los derechos máximos. Si la Dirección no accediese a la jubilación anticipada, el trabajador continuará en activo hasta que cumpla sesenta y cinco años, en cuyo momento se producirá la jubilación con los derechos máximos.»

Se mantendrán, sin embargo, por separado, los fondos para atender a esta mejora dejando clara constancia de que, aunque la proporción de las aportaciones de Empresa-trabajador se mantenga, las cantidades a aportar por el personal pueden resultar más elevadas, que las que satisface el personal de ex-REPESA.

Las cifras definitivas serán facilitadas al Jurado Central una vez se realice el estudio de proyección de los próximos diez años de esta mejora.

El personal que no quiera beneficiarse de esta mejora deberá manifestarlo en el plazo de tres meses, a partir de que se conozca la cuantía de las cantidades a aportar. La renuncia a esta mejora tendría carácter irrevocable.

No obstante lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, este artículo será de aplicación desde la fecha de homologación del presente Convenio.

Art. 41. *Ayuda al infortunio.*—La cuantía del fondo a disposición del Jurado, y correspondiente a ex-REPESA, se incrementará proporcionalmente al número de productores de ENPETROL. A partir de 1 de enero de 1977 también se incluirá en este fondo el importe de las bonificaciones que se venían efectuando para la adquisición de butano, bonificaciones que a partir de dicha fecha quedan suprimidas.

Art. 42. *Enfermedad y accidente.*—Se extiende al personal de ex-ENTASA el sistema que viene aplicándose al de ex-ENCASO, manteniéndose las condiciones más ventajosas que pudieran existir.

Art. 43. *Ayuda por fallecimiento.*—Se suprime la existencia en el Reglamento de régimen interior de ex-ENCASO y se extiende para todo el personal de ENPETROL la existente en la norma de régimen interior de ex-REPESA.

Se extiende al personal de ex-REPESA y ex-ENTASA el subsidio de 20.000 pesetas que venía abonándose a las esposas de los jubilados de ex-ENCASO por el fallecimiento de éstos. Afecta a los jubilados que hayan pasado a esta situación a partir del año 1965 (fecha de constitución del fondo).

Esta compensación se mantendrá para el personal indicado, mientras la perciba el de ex-ENCASO.

Art. 44. *Grupo de Empresa.*—La Empresa dotará anualmente a cada Grupo de Empresa de unas cantidades similares a las que venía destinando hasta la fecha. Los Jurados de cada Centro participarán cooperando con los Organos directivos de los Grupos en la distribución de los fondos a disposición de los mismos. La cantidad asignada al Grupo de Empresa de Tarragona será proporcional a su plantilla.

Art. 45. *No repercusión en precios.*—Ambas partes declaran que, a su juicio, el importe económico del Convenio no implicará un aumento en los precios.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Garantía de Convenio.*—Teniendo en cuenta que el espíritu que ha inspirado el desarrollo de la negociación consistía en que todo el personal, cualquiera que fuese su procedencia, obtuviese por aplicación del presente Convenio cantidades similares, se establecen por los conceptos de Plus de Nivel, Gratificación de Convenio, Compensación de Beneficios y paga lineal las siguientes garantías para el año 1976:

Nivel	Ex-ENTASA (T)	Nivel	Ex-ENCASO Ex-ENTASA (M)	Ex-REPESA
0	70.225			
1	67.893			
2	66.340			
3 A	40.008	1	69.419	85.046
3 B	60.897	2	66.034	80.088
4 A	59.345	3	62.650	75.130
4 B	56.233	4	59.741	71.339
5 A	54.881	5	58.478	69.005
5 B	51.569	6	55.052	64.338
6	48.460	7	54.075	62.879
7 A	49.024	8	52.709	60.837
7 B	49.276	9	51.223	58.796
8	49.712	10	58.269	65.050
9	50.454	11	65.234	71.437
10 A	51.278	12	67.593	73.604
10 B	51.718	13	69.876	75.694
11 A	52.218	14	71.037	76.758
11 B	42.717	15	72.199	77.824
12 A	53.220	16	74.519	79.952
12 B	53.844			
12 C	54.471			

Si finalizado el año, las cantidades percibidas por el personal no alcanzasen las garantías aquí establecidas las diferencias individuales que pudieran resultar a favor de los trabajadores se abonarían junto con los haberes del mes de marzo de 1977 por una sola vez y bajo el concepto «Garantía Convenio 1976».

Segunda. *Economato y fiestas recuperables en Tarragona.*—La Empresa accede a que las materias relacionadas con el

Economato y fiestas recuperables en Tarragona sean tratados por el Jurado de Planta con la Dirección de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En lo sucesivo y hasta tanto se redacte un Reglamento de régimen interior único para ENPETROL el personal se regirá:

Por la Ordenanza de Refino de Petróleos y su Reglamento de régimen interior para el personal de ex-REPESA.

Por la Ordenanza de Refino de Petróleos y su Reglamento de régimen interior, modificado, para el personal de ex-ENCASO, en todo lo que no haya sido regulado en el presente Convenio.

Por la Ordenanza de Refino de Petróleos y normas interiores de la Empresa para el personal de ex-ENTASA.

Segunda.—La Empresa se compromete a pactar en el próximo Convenio Colectivo Sindical la unificación de la jornada laboral de Trabajo y a aplicar a todos los Centros un sistema sustitutivo de la actual valoración de puestos que afecte a todo el personal acogido al Convenio.

Tercera.—Será facultad de la Empresa la contratación de nuevo personal con un nivel inferior al que pudiera corresponderle por aplicación de las tablas aprobadas en este Convenio, si por razones de formación y experiencia del ingresado fuese aconsejable que el mismo permaneciera en fase de adaptación.

Los períodos de permanencia en estos niveles de entrada serán determinados para cada categoría por acuerdo entre el Jurado Central y la Dirección de la Empresa.

No será de aplicación el nivel de entrada cuando se trate de pasar de la situación de interino o eventual a fijo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

11381 *ORDEN de 2 de junio de 1976 por la que se declara a la Empresa «Helados y Congelados, S. A. (CONELSA)», industria alimentaria de interés preferente conforme al Decreto 3288/1974.*

Ilmo. Sr.: El Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, declaró de interés preferente los sectores alimentarios incluidos en el artículo 4.º, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones complementarias.

«Helados y Congelados, S. A. (CONELSA)», solicita acogerse a los beneficios comprendidos en el citado Decreto de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 6.º, para llevar a cabo la instalación de su fábrica de helados, situada en Araya (Alava).

Satisfaciendo el programa presentado por «Helados y Congelados, S. A. (CONELSA)», las condiciones exigidas en el artículo 5.º del mencionado Decreto y disposiciones complementarias, y siendo su objetivo acorde con los señalados para el sector en su artículo 2.º, procede resolver la solicitud presentada al objeto de que la citada Empresa pueda disfrutar de los beneficios otorgados en el referido Decreto 3288/1974.

En su virtud, previos los informes preceptivos y a propuesta de la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Helados y Congelados, S. A. (CONELSA)», industria alimentaria de interés preferente, conforme al Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, por reunir las condiciones exigidas en el mismo y en sus disposiciones complementarias.

Segundo.—A la referida Empresa le serán de aplicación los siguientes beneficios:

1. Reducción hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que no se fabriquen en España, de acuerdo con el Decreto 3361/1971, así como los Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que grave la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

El beneficio señalado anteriormente requerirá para su aplicación certificación del Ministerio de Industria que acredite que dichos bienes no se producen en España, conforme a lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional.

b) Cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.